JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, 10 (Diez) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, contra el auto calendado 13-09-2022 que libró mandamiento de pago. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

10 (Diez) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADOS	-**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6**, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0** **-JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407** -**HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00185 00**
ASUNTO	**NO REPONE –ACLARA Y ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO**
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra auto calendado 13-09-2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En esta oportunidad me intermito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 13/09/2022 que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, toda vez que el nombre de la entidad demandada fue transcrito erróneamente por parte del juzgado como "FIUDICIARIA" siendo correcto "FIDUCIARIA" en el acápite introductivo, en el acápite resolutivo numeral PRIMERO y CUARTO; asi mismo el despacho incurrió en error en el acápite resolutivo QUINTO que indica que me tiene como apoderado del BBVA COLOMBIA siendo correcto **BANCO DE BOGOTA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del código general del proceso

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**"

A su vez, solicito que se adicionen las medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIUDICIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ Y HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ, en sus cuentas corrientes y de ahorros de las distintas entidades financieras.
- Embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ con matrícula inmobiliaria **N° 140-129196** en la ORIP de Montería.
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad de HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ con matricula inmobiliaria **N° 50C-135423** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro y el inmueble con matricula **N° 222-8604** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena.

SOLICITA:

Por lo anterior, respetuosamente le solicito modificar el auto del día 13/09/2022 que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante corrección del acápite introductivo, el acápite resolutivo numeral PRIMERO, CUARTO y QUINTO, además de la adición de las medidas cautelares solicitadas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (…)"*

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en Auto calendado 13-09-2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

De los fundamentos expuestos por el recurrente, advierte el Despacho que lo que pretende el togado es que se corrija y adicione el auto recurrido.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., establece:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Visto lo anterior, lo que procede en este caso no es reponer el auto atacado, sino, corregir los errores en que, sin advertirlo, se incurrió; por lo cual, se procede a su corrección.

Ahora bien, **respecto a la solicitud de adición para el decreto de otras medidas solicitadas en la demanda, el Despacho accederá a ello**.

Encuentra esta Judicatura, que se hace necesario aclarar y adicionar el auto que libró mandamiento de pago y que, con el fin de evitar futuras confusiones, **es preciso hacerlo en forma integral, esto es, indicando en su totalidad, toda la parte resolutiva, como así se procederá.**

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 13-09-2022 objeto del recurso; mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACLARAR los numerales PRIMERO, CUARTO y QUINTO, del Auto calendado 13-09-2022 **y ADICIONAR** el mismo, con el decreto de las otras medidas cautelares solicitadas en la demanda, **para lo cual se integra en su totalidad la parte resolutiva del Mandamiento de pago, con el fin de evitar futuras confusiones, así:**

> **PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4,** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**. **–NIT.800.155.413-6**, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0**,** contra **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407** y contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512,** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **$1.771.571.297.oo (UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 356447392 que acompaño como título de recaudo; más la suma de **$598.414.341.oo (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE)** por concepto de intereses debidos desde el 23-01-2017 hasta el 12-07-2022, dichos intereses corrientes solo causaran intereses cuando se cumpla lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio; más los intereses moratorios comerciales cobrados sobre el capital desde el día 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. –NIT.800.155.413-6**, **COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-161271** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble urbano denominado EDIFICIO GRAN VITA, ubicado en la Cra. 8 No. 64A – 31 de la Urbanización Los Alcázares, Barrio La Castellana en Montería. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la GARANTÍA REAL.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-129196** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble ubicado en la calle 73 No. 2-25 Urbanización Sevilla en Montería. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-135423** de la **Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro**, inmueble ubicado en la calle 94ª No. 13-42 Oficina 104 en Bogotá. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 222-8604** de la **Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena**, inmueble ubicado en la calle 25 con Carrera 22 en Ciénaga, Magdalena. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma

entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. –NIT.800.155.413-6 COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407** y **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512**, en sus cuentas corrientes y de ahorro en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SUDAMERIS. **Límite del embargo en la suma de $ 3.628.238.512,00**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. **Ofíciese.**

NOVENO: TENER al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO como apoderado de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: Frente a los títulos valor originales, este Despacho le ordena al ejecutante que los mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con los mismos, se puedan allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

UNDÉCIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

DUODÉCIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

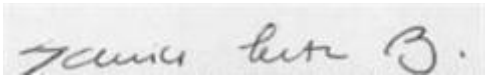

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c46ab79780a0a367120c3f11047100e9bc9c50155c786da949da9009d96044**
Documento generado en 10/10/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica